

El anverso consistirá en el escudo nacional. En la parte superior y rodeando el águila se leerá: "Estados Unidos Mexicanos."—En la parte inferior llevará una rama de laurel y otra de encino.—En la parte periférica, junto al marco, tendrá gráficas de forma triangular.

El reverso llevará el número 10 (diez), el cual será bastante visible y ocupará el centro. En la parte superior del campo tendrá el año de la acuñación y debajo de él la letra M, simbólica de la Casa de Moneda de México; en la parte inferior se leerá la palabra "centavos." Circundando lo anterior, llevará la parte del calendario azteca comprendida entre la circunferencia mayor interior y la que corresponde a los vértices de los ángulos de las ocho figuras ornamentales del mismo.

La tolerancia en peso por unidad será de (200) doscientos miligramos, en más o en menos; y en (2,500) dos mil quinientas piezas será de (100) cien gramos, en más o en menos.

ARTICULO SEGUNDO.—Se establece una moneda de cupro-níquel de valor nominal de cinco centavos.

Su composición será análoga a la de las monedas de cupro-níquel de diez centavos.

Su diámetro será de (20.5) veinte y medio milímetros; su peso será de (4) cuatro gramos.

El anverso será idéntico al de la moneda de cupro-níquel de diez centavos y el reverso también será idéntico al de dicha moneda en la parte del calendario azteca, llevando en la parte superior del campo el año de la acuñación e inmediatamente abajo la letra M. En el centro llevará el número 5 (cinco), el cual será bastante visible, y en la parte inferior la palabra "centavos."

La tolerancia en peso por unidad será de (200) doscientos miligramos, en más o en menos; y en (5,000) cinco mil piezas, será de (100) cien gramos, en más o en menos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que modifica la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 30 de diciembre de 1935, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se modifica el inciso c) del artículo 2º, reformado, de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo segundo.—Las monedas circulantes serán:

e).—Las monedas fraccionarias de bronce de uno, dos, cinco, diez y veinte centavos, de las ligas y cuños creados por la Ley de 25 de marzo de 1905, el Decreto de 15 de octubre de 1914, el Decreto de 25 de abril de 1935 y las que se establecen por el Decreto de esta fecha."

ARTICULO SEGUNDO.—Se modifica el artículo 5º, reformado, de la Ley Monetaria citada, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo quinto.—Las monedas fraccionarias de veinte y cincuenta centavos, tendrán poder liberatorio limitado a veinte pesos en un mismo pago.

Las monedas de uno, dos, cinco y diez centavos, tendrán poder liberatorio limitado a dos pesos en un mismo pago."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

ACUERDO que cancela la patente de Agente Aduanal expedida al señor Rafael Hernández.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Exp. 108/154.

ASUNTO: Agencias Aduanales.—Cancela Patente Agente Aduanal Sr. Rafael Hernández.

A C U E R D O :

Esta Secretaría, con fundamento en la fracción I del artículo 96 del Reglamento a la Ley Aduanal vigente, cancela la patente número 118, expedida a favor del señor Rafael Hernández, para ejercer como Agente Aduanal ante la Aduana de México, D. F.

México, D. F., a 18 de febrero de 1936.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, José Raymundo Cárdenas.—Rúbrica.

ACUERDO que cancela la patente de Agente Aduanal expedida al señor Enrique C. Prado.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Exp. 168/4137/63365.

A C U E R D O :

Esta Secretaría, con fundamento en la fracción I del artículo 96 del Reglamento a la Ley Aduanal vigente, cancela la patente número 335 expedida a favor del señor Enrique C. Prado, para ejercer como Agente Aduanal ante la Aduana de Tampico, Tamps.

México, D. F., a 24 de febrero de 1936.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, José Raymundo Cárdenas.—Rúbrica.